



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1  
CACERES**

SENTENCIA: 00923/2020

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE CACERES. SECCION PRIMERA.**

Modelo: N10250  
AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**Teléfono:** 927 620405 **Fax:** .  
**Correo electrónico:** scg.seccion3.oficinaatencionpublico.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: MTG

**N.I.G.** 10131 41 1 2019 0000319  
**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000578 /2020**  
**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de NAVALMORAL DE LA MATA  
**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000114 /2019

Recurrente: BBVA SA  
Procurador: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Recurrido: [REDACTED]  
Procurador: ANTONIO SASTRE QUIROS  
Abogado: LETICIA DE LA HOZ CALVO

**S E N T E N C I A NÚM.- 923/2020**

**Ilmos. Sres.** =  
**PRESIDENTE:** =  
[REDACTED] =  
**MAGISTRADOS:** =  
[REDACTED] =  
[REDACTED] =  
[REDACTED] =

**Rollo de Apelación núm.- 578/2020** =  
**Autos núm.- 114/2019** =  
**Juzgado de 1ª Instancia núm.- 3 de Navalmoral de la Mata** =  
=====

En la Ciudad de Cáceres a diecinueve de Noviembre de dos mil veinte.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Juicio Ordinario núm.- 114/2019, del Juzgado de 1ª Instancia núm.- 3 de Navalmoral de la Mata siendo parte apelante, el demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, representado en la instancia y en esta alzada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], y defendido por la Letrada [REDACTED], y como

Firmado por: [REDACTED] 23/11/2020 09:59  
Firmado por: [REDACTED] 23/11/2020 11:16  
Firmado por: [REDACTED] 23/11/2020 12:07

parte apelada, la demandante, [REDACTED], representada en la instancia y en la presente alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. **Sastre Quirós**, y defendido por la Letrada Sra. **De la Hoz Calvo**.

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia núm.- 3 de Navalmoral de la Mata, en los Autos núm.- 114/2019, con fecha 27 de Febrero de 2020, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: **Primero. ESTIMO LA DEMANDA** planteada y declaró la **nulidad del contrato**, y de todas las novaciones realizadas, **condenando** a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) al reintegro de la suma de dinero que haya sido abonado por la actora excediendo del total del capital que le haya sido efectivamente prestado, operación aritmética que habrá de efectuarse en ejecución de sentencia.

**Segundo.** Condeno a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) al pago de las costas..."

**SEGUNDO.-** Frente a la anterior resolución y por la representación de la parte demandada, se interpuso en tiempo en forma recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

**TERCERO.-** La representación procesal de la parte demandante presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario. Seguidamente se remitieron los Autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

**CUARTO.-** Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ellas, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista,

se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día **18 de Noviembre de 2020**, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C.

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En el escrito inicial del procedimiento se promovió acción personal en reclamación de cantidad derivada de la nulidad por intereses usurarios de la tarjeta de crédito suscrita entre actor y el Banco demandado; pretensión que fue estimada en la sentencia de instancia, y disconforme la parte demandada, se alza el recurso de apelación, alegando, en síntesis, los siguientes motivos:

Con carácter previo, reitera la excepción procesal en el modo de proponer la demanda, y ello, porque incluye pretensiones de reclamación de cantidad sin haber fijado la cuantía que, en su caso, habría de devolverse en el supuesto de que finalmente se declare la nulidad de la tarjeta.

1º.- Como primer motivo alega error de derecho, por infracción del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908. Es el demandante quien elige libremente la forma de pago, al contado o aplazado y si opta por esta última, sabe que ello conlleva el pago de un interés remuneratorio.

Invoca la teoría de los actos propios y retraso desleal. Es el demandante, quien escoge la modalidad contractual que le interesa. Si eligió esa mecánica operativa, pago aplazado o a crédito no puede ahora reclamar frente a una decisión libremente adoptada. Además, los intereses remuneratorios pagados prescriben a los cinco años. No puede reclamar la devolución de aquellos cuyo abono supere los cinco años desde la presentación de la demanda.

Se trata de una modalidad de crédito a un consumidor que, por su peculiaridad, no cabe equiparar a otros contratos de préstamo o crédito al consumo. Se trata de un contrato en el que se exigen menores garantías al acreditado. Hay un mayor desconocimiento acerca de la solvencia de la otra parte contratante. La cuota de amortización suele ser de menor

importe. Exige a la entidad crediticia un mayor volumen de provisión, porque no sólo ha de provisionar la suma dispuesta, sino hasta el límite del crédito concedido.

El tipo de interés convenido se ajusta al interés medio que se prevé en esta clase de contratos, según las estadísticas publicadas por el Banco de España el tipo medio en 2011 estaba en el 20,03%. En el caso de autos el del 24% y un TAE del 26,82%.

2º) Error en la valoración de la prueba y error de derecho por infracción del Art. 1 de la Ley de Usura.

Dice que unas publicaciones mensuales del Banco de España, que en todo caso serían posteriores a la fecha de celebración del contrato de tarjeta de crédito que se dilucida, por lo que el único elemento de referencia posible es el que cita el TS, de modo que, si se acude a la estadísticas publicadas por el Banco de España, con un tipo de interés en media anual para préstamos al consumo con plazos entre 1 y 5 años en el mes de julio de 2003, de un 7,17\$ en España y un TAE- 7,99\$, resulta evidente esa disparidad entre el TAE. fijado para la operación litigiosa y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado le contrato litigioso, pues supera casi más de tres veces el reseñado interés por lo que el remuneratorio pactado debe de considerarse notablemente superior la norma de dinero. Insiste que un TAE del 24 % no es usurario.

No se ajusta a Derecho la Sentencia cuando toma como referencia el interés aplicable a los créditos al consumo pues la financiación a la que se hace referencia es una modalidad de crédito distinta al crédito rotativo, financiación de autos, y que si se propaga el razonamiento del Juzgado irremediablemente conducirá a la supresión de tal medio de financiación, contraria en todo caso a los principios comunitarios.

Por tanto, es evidente que el "interés normal" a la luz del cual debe decidirse si el interés de la tarjeta de crédito es "notablemente superior" es el interés ofrecido generalmente en el mercado relevante y, en el caso concreto de la tarjeta enjuiciada, debe entenderse que este mercado es el de las tarjetas de crédito sin garantías y no el de otro tipo de financiación.

Para acreditar cual es el "interés normal", como ya hemos dicho, a la luz del cual debe decidirse si el interés de la tarjeta de crédito es "notablemente superior", es el interés

ofrecido generalmente en el mercado en la fecha de contratación y, en el caso concreto de las tarjetas, debe entenderse que este mercado es el de las tarjetas de crédito sin garantías. Al respecto nada se acredita de contrario.

3º) Infracción del Art. 1 Ley de Usura.

No nos encontramos ante una condición general de la contratación; el interés remuneratorio forma parte del precio y, por tanto, fue objeto de negociación al igual que el límite del capital dispuesto y la cuota mensual de amortización.

A la hora de analizar el tipo de interés remuneratorio aplicado, la sentencia prescinde totalmente de las circunstancias concretas del caso, limitándose a comparar los intereses vigentes en el momento de la contratación con el tipo medio de los créditos al consumo en dicha fecha.

Es más, ni siquiera en la sentencia se hace mención a que es la parte actora la que optó por elegir el sistema de reembolso, de las opciones que se contienen en el contrato suscrito por las partes. La parte actora y hoy apelada optó por el sistema de pago aplazado, pese a poder optar por otras opciones que no suponen la aplicación de interés alguno.

Fue el actor, quien libremente decidió contratar la tarjeta A TU RITMO, sabiendo perfectamente lo que suponía el cambio, el actor optó por esta modalidad de tarjeta que otorga una herramienta de pago cómoda y con la que acceder a financiación de forma rápida. El cliente puede disponer de crédito y devolverlo en cómodos plazos mensuales.

La actora viene utilizando la tarjeta, sin que hasta la fecha de la reclamación previa a esta demanda haya realizado reclamación alguna.

La tarjeta 'revolving' se diferencia de las tarjetas de crédito "tradicionales" en su sistema de pago, ya que se basa en pagos aplazados a través de una cuota fija mensual; cuota que elige libremente el cliente, además de que a medida que la deuda está siendo saldada, ese dinero vuelve a estar disponible para que el titular haga uso de él, convirtiendo este medio de pago en una vía de financiación similar a una línea de crédito, lo que se conoce como crédito rotativo. Dichas diferentes condiciones justifican el cobro de un tipo de interés ordinario superior, pues difiere claramente de las características de un préstamo o de un crédito al consumo.

La Ley de la Usura, requiere dos requisitos para proceder a la nulidad de un contrato: 1º que el interés pactado sea notablemente superior al interés normal del dinero; y 2º que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. En el presente caso no se dan dichos requisitos.

Por tanto, el aplicado en el presente supuesto no puede considerarse usurario, y procede la revocación de la sentencia de instancia.

4º) Improcedencia de la condena en costas.

Entiende que no procede la imposición de costas en la instancia por ser un hecho notorio la existencia de dudas de derecho, por la disparidad de criterios en la jurisprudencia y el cambio que ha operado el Tribunal Supremo con su sentencia del 25 de noviembre de 2015, que rompe con la jurisprudencia anterior, y la reciente Sentencia TS de 4 de marzo de 2020, nos lleva a considerar que efectivamente existe dudas de derecho que motivan la no imposición de costas a esta parte, tanto en instancia como en el presente recurso en caso de ser finalmente desestimado.

Por todo ello, solicita la revocación de la resolución recurrida y la estimación de la demanda.

A dicho recurso se opuso la parte contraria, solicitando la confirmación de la sentencia.

**SEGUNDO.** - Centrados los términos del recurso, consta acreditado y admitido por ambas partes que, en fecha 18 de febrero de 2008, la actora [REDACTED] procedió a la contratación de la tarjeta A TU RITMO nº 0182 0399 61500014980893 suscrita con la entidad demandada, BBVA. Tras la novación del contrato por parte de la entidad demandada, con fecha de 30 de octubre de 2018, entre las cláusulas consta: tipo nominal anual del 24% y un TAE que según consta en los extractos del último año (31/10/2017 a 28/09/2018) es de 26,82%.

La sentencia de instancia estima la demanda y declara la nulidad del contrato, y de todas las novaciones realizadas, condenando a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) al reintegro de la suma de dinero que haya sido abonado por la actora excediendo del total del capital que le haya sido efectivamente prestado, operación aritmética que habrá de efectuarse en ejecución de sentencia.

**TERCERO.** - Sentado lo anterior, con carácter previo, reitera la excepción procesal en el modo de proponer la demanda, y ello, porque incluye pretensiones de reclamación de cantidad sin haber fijado la cuantía que, en su caso, habría de devolverse en el supuesto de que finalmente se declare la nulidad de la tarjeta.

Este motivo no puede prosperar porque sería exigir a la parte actora efectuar unos cálculos sin disponer de toda la información necesaria para ello.

Dicho esto, y tratándose de la nulidad de una tarjeta revolving por usura del interés estipulado, comenzar diciendo que, la STS de 25 noviembre 2015 resuelve la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El Tribunal Supremo aplica el Art. 1.1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Añade que el Art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el Art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia,

que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado la Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

Dice el TS que, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

En el supuesto del crédito "revolving" el TS consideró que se trataba de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, pues el interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE.

Dice el TS, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una



diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.

En este caso, la entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

No puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Concluye el TS que, se ha producido una infracción del Art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Finalmente, los efectos de la nulidad del interés usurario conllevan su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el Art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

**CUARTO.** - Más recientemente, la STS del Pleno de 4 de marzo de 2020, siguiendo la misma línea de la anteriormente citada, dice lo siguiente: "Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.-A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.-En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.-En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo

superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

**QUINTO.** - A continuación, bajo la rúbrica "Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del Art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82%, había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.-En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.-El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.-Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.-Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un

deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

**10.-** Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

**SEXTO.-** Aplicando la anterior doctrina al caso concreto, es obvio que habiéndose pactado un tipo de interés remuneratorio del 24% y un TAE que según consta en los extractos del último año es de 26,82%, superior al analizado por el Tribunal Supremo en las sentencias citadas, es obvio que se ha producido infracción del Art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, siendo ajustada a derecho la sentencia recurrida al haberse considerado en la instancia usurario el préstamo que nos ocupa en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Los motivos examinados se desestiman.

**SEPTIMO. -** Finalmente, respecto a las costas de la instancia, habiendo sido estimada la demanda en su integridad, no existe infracción del Art. 394 LEC, ni dudas jurídicas, porque esta cuestión ya es pacífica en la jurisprudencia.

En definitiva, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia en los términos examinados.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

### **F A L L O**

Se desestima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA** contra la sentencia núm. 11/20 de fecha 27 de febrero dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Navalmoral de la Mata en autos núm. 114/19, de los que éste



rollo dimana, y en su virtud, **CONFIRMAMOS** expresada resolución, con imposición de costas a l aparte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.  
E./

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.